

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes..... 4 escudo 200 milésimas
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 35.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, IN-CLUSA LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por tres meses.	6 escudos
	Por seis meses.	12
	Por un año....	22
ULTRAMAR.....	Por tres meses.	9
	Por seis meses.	14
	Por un año....	200 milésimas

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la Propiedad de Daroca, acerca de la forma en que deberá hacerse la indicación prevenida en el art. 48 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas.

Enterada S. M., y considerando que el objeto de dicha disposición reglamentaria al prescribir que en cada inscripción se indiquen las demás fincas comprendidas en el título, con expresión del folio y número en que se hallen, es el de facilitar la conveniente relación ó referencia entre todas las inscripciones que nazcan de un mismo título:

Considerando que no previniéndose se haga dicha indicación en el cuerpo de la inscripción, puede hacerse legalmente por nota marginal, con la ventaja para los interesados de ser más módicos los honorarios que de este modo habrán de satisfacer:

Considerando que cuando sean muchas las fincas comprendidas en un mismo título, si la nota marginal hubiera de contener literalmente todas las circunstancias expresadas en el citado art. 48 del reglamento, se haría demasiado extensa, ocupando el espacio que debe reservarse para las demás notas marginales que sean precisas por otros motivos:

Y considerando que puede salvarse esta dificultad y llenarse á la vez el objeto de la citada disposición refiriéndose dicha nota marginal á las puestas en el asiento de presentación, las cuales contienen las mismas circunstancias que deben ponerse en aquella:

De acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.ª La indicación que, según el art. 48 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, debe hacerse en cada inscripción de las fincas comprendidas en el mismo título, se verificará por nota marginal; expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y ántes de las palabras «Todo lo referido consta etc.», que en el mismo título se comprende otra finca (y si fueren más de dos, el número de las que sean), que se hallan registradas donde se expresa en la nota marginal de la propia inscripción.

2.ª Cuando el título solo contenga dos ó tres fincas, en dicha nota marginal se hará la indicación de la otra ó otras fincas comprendidas en el mismo título, con expresión del folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si excediesen de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas, comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripción, se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentación número tantos, folio tal, tomo tal del libro diario.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1866.

ARRAZÓLA.

Negociado 8.ª

En vista de lo manifestado por V. I. acerca de los inconvenientes que ofrece el que los aspirantes á Registros de la Propiedad no dirijan sus solicitudes por conducto de los Regentes de las Audiencias, según está prevenido en los artículos 266 y 267 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se de curso á las solicitudes de los aspirantes á Registros, incluidas las de los que siendo ya Registradores deseen obtener otro Registro, cuando no se dirijan por conducto del Regente de la Audiencia que corresponda, observándose exactamente las disposiciones reglamentarias ya citadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1866.

ARRAZÓLA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

La REINA (Q. D. G.), tomando en consideración las razones expuestas por V. E. en su comunicación

de 23 de Mayo último acerca de la conveniencia al mejor servicio y reputación que ha de producir al cuerpo de su cargo, evitándole el cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1845 y 49 de Julio de 1846, relativas á la persecución del contrabando y participación de las aprehensiones á los individuos que las verifiquen, como asimismo el que sea depositado en las arcas del Tesoro el importe íntegro de dichas aprehensiones; ha tenido á bien disponer S. M., de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada del 11 del actual, queden derogadas las mencionadas Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1845 y 49 de Julio de 1846, y que todo contrabando aprehendido en adelante por los individuos de la Guardia civil sea depositado íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores reciban la más ligera recompensa por un servicio remunerado ya con sus haberes ordinarios.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1866.

EL SUBSECRETARIO, RAFAEL CABEZAS.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de los Asuntos comerciales.

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regio exequatur* al Conde Felipe Mancini, Cónsul de Italia en Cádiz; á D. Juan E. O'Connor, Vicecónsul de Prusia en Benicarló; á D. Genaro de Zalvidea, Cónsul de los Países Bajos en la Coruña; á Mr. Manuel William, Cónsul de la Gran Bretaña en Sevilla; á Mr. John Ross, Cónsul de Bélgica en Manila; á Mister James Reginald Graham, Cónsul de la Gran Bretaña en las Islas Baleares; á D. Ernesto Laporta, Cónsul de los Países Bajos en la Habana, y á D. Manuel Isla de Isla, Cónsul de Méjico en Madrid.

Asimismo S. M. se ha dignado mandar se admita á Mr. Joseph Petit de Meurville, Vicecónsul de Francia en Pasajes; á D. Fernando Guerrero, Agente comercial de la misma nación en Adra; á Mr. Ferdinand Michel, Vicecónsul de la misma en Almería; á Mr. Reynold de Chauvauy, Vicecónsul de la misma en Soller; á Mr. Lebrun, Vicecónsul de la misma en la isla de Vieques; á Mr. F. Cowper, Vicecónsul de la Gran Bretaña en la misma isla; á D. Baltasar Tovia, Vicecónsul de los Países Bajos en Ayamonte; á Don Enrique Fernandez Alsina, Agente consular de Italia en la Coruña; á D. José María Lobaton, Agente consular de la misma nación en Conil; á D. Ramon Medina, Agente consular de los Estados-Unidos en Adra; á D. Miguel Sasa y Llobet, Vicecónsul interino de los mismos en Valencia; á D. Pedro Mirielle, Agente comercial de los Estados-Unidos en Ponce y Guaynilla, y á D. Santiago Huicy, Agente comercial de Francia en Arechivo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he tenido en decreto lo siguiente:

«En el pleito que pendía ante el Consejo de Estado, sin primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre de Doña Antonia Alonso Cordero de Franco, de D. Santiago y D. Luis Franco Alonso, viuda aquella, hijos estos, y herederos una y otros de D. Bernardino Franco Alonso, demandantes; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en representación de D. Agustín Estéban Franganillo; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 11 de Marzo de 1864 expedida por el Ministerio de Hacienda, que dispuso la cancelación de una escritura de venta de la dehesa llamada El Chote, otorgada en el año de 1846 á favor de D. Bernardino, y mandó que se expidiera nueva escritura de venta en favor de Franganillo:

Visto: el expediente de subasta, del que aparece: Que anunciada la venta de la dehesa titulada El Chote, procedente de la mitra del Obispo de Astorga, en término de Santa Marta, bajo el tipo de 4.210.863 rs. y 43 mrs., á que ascendía la tasación, se presentó como única proposición en la subasta verificada en Zamora la hecha á nombre de D. Agustín Estéban Franganillo, vecino de la Bañeza, y compañía; que por la expresada razón social y en la cantidad de 1.601.000 rs. quedó rematada en 14 de Diciembre de 1846 la finca, firmándose sin embargo el acto de remate por el postor con el solo nombre de Agustín E. Franganillo; y que aprobado el remate en este sentido por el Intendente de la provincia, y consultada su aprobación á la Junta superior de Ventas, y vista la Real orden de 21 de Enero de 1847, adjudicó la dehesa á D. Agustín Estéban Franganillo:

Vista la orden que la Administración general del ramo, en 13 de Marzo siguiente, comunicó á la Intendencia de la provincia de Zamora, después de verificado el pago de la quinta parte del precio perteneciente al primer plazo, para que por el Juez de la subasta se diera posesión al comprador Franganillo y se otorgara á favor del mismo la copia que obtenida la posesión de la finca por Franganillo, y sin que se le hubiera todavía otorgado la escritura, dirigió D. Bernardino Franco Alonso, en 25 de Junio de 1846, al Juzgado en que tuvo lugar la subasta, manifestando que la dehesa se adjudicó á Don Agustín Estéban Franganillo y compañía, y que este había hecho á favor del exponente como de la compañía rematante formal cesión de la mitad de la finca, con las condiciones, entre otras, de que D. Bernardino pres-

tase de presente, sin interés alguno, á Franganillo, 30.000 reales, y pagase la primera quinta parte del precio de la dehesa según en efecto se ejecutó, anticipando en punto noventa mil y pico de reales, para cuyo reintegro hipotecó Franganillo la otra mitad de la finca y sus demás bienes; todo lo cual constaba por escritura de 9 de Febrero de 1843, que acompañó, y que se verificó la indicada cesión en virtud de lo anteriormente convenido, y que estaban obligados ámbos á satisfacer por mitad los cuatro plazos restantes, si bien Franganillo, á pesar de haber sido avisado oficialmente por la Administración á fin de que hiciera el pago de los plazos vencidos, no lo realizó por lo que premiado el recurrente, bajo pena de decaer la finca en quiebra, satisfizo por sí solo los cuatro primeros plazos; y que siendo Franco Alonso, compañero rematante de Franganillo, cesionario de la mitad de la dehesa, pagador único de toda ella y acreedor hipotecario especial, general, legal y convencional, de la propiedad y posesión de ella, proveyó y suplicaba que se otorgara por el Juzgado á su solo favor la escritura de venta de la finca, previa la confirmación que ofrecía del ignorado paradero de Franganillo y citación del Fiscal representante de ausentes:

Vista la información recibida al efecto, de la que resulta que los testigos presentados estuvieron conformes en que Franganillo se ausentó de la Bañeza en el año de 1844 y se embarcó después en Santander, ignorándose desde entonces su paradero:

Vista la certificación unida á las actuaciones y expedida en 4.ª de Julio del expresado año de 1846 por el Administrador de Bienes nacionales de la provincia de Zamora, en la que el referido funcionario manifiesta que en el mes de Marzo de 1844, y á consecuencia de estar vencido el segundo plazo de la dehesa El Chote, que fué vendida á D. Agustín Estéban Franganillo y compañía, vecino de la Bañeza, oficio, con arreglo á instrucción, al propio Franganillo, á fin de que se presentara á verificar el pago; que á diferentes oficios que le dirigió no contestase cosa alguna, ni menos se presentara á hacer el pago, y constándole por sujetos vecinos de la Bañeza que Franganillo se había ausentado del pueblo de su domicilio, ignorándose su paradero, aunque de público se decía que con dirección á la isla de Cuba, repitió los oficios, y los dirigió á D. Bernardino Franco Alonso, por ser quien hizo el primer pago en nombre de aquel, y haber visto una escritura por la cual se le cedió la mitad de la finca; y que habiéndose apercibido á Franco Alonso por la Administración provincial que de no satisfacer el plazo vencido se solicitaría del Intendente el señalamiento de nueva subasta declarando la finca en quiebra, verificó el pago: lo que igualmente ejecutó con los vecinos hasta entonces:

Vista la censura que el Promotor fiscal del Juzgado de Zamora, al pasársela la indicada pretensión de Franco Alonso, formuló, en la que ántes de contestar á lo principal, pidió que se citase y emplazase en forma á D. Agustín E. Franganillo, y en general á los que pudieran tener interés en el asunto, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la Gaceta del Gobierno: sobre lo que emana artículo de previo y especial pronunciamiento:

Visto el auto que en su virtud dictó el Juzgado en 7 de Julio de 1846, por el cual dispuso que sin desnaturalizar el expediente de su carácter gubernativo, ni entrar en otra cuestión que en la relativa á determinar á quién se había de otorgar la escritura de venta que se solicitaba, conforme al expediente de subasta y remate y á las Reales órdenes que previene este otorgamiento, se hiciera la citación propuesta por el Fiscal:

Visto el auto que después de haber sido citado Franganillo por la Gaceta y Boletín para que contestase á la pretensión de Franco Alonso, y de ser oído el Promotor fiscal, pronunció el mismo Juzgado en 22 de Agosto siguiente, en virtud del cual, considerando que el remate fué hecho á Franganillo y compañía; que este por su escritura de 9 de Febrero de 1843 declaró la propiedad de El Chote á favor de Franco Alonso, quien en vista de dicha escritura, y compelido por las gestiones de la Administración de Bienes nacionales, tuvo que aporantar y satisfacer todos los plazos y el precio de la venta, y que el rematante dejó en abandono su obligación; mandó que, sin perjuicio del derecho que pudiera tener D. Agustín Estéban Franganillo, se otorgara á Franco Alonso la correspondiente escritura de venta de la finca, conforme al expediente de subasta y á la instrucción y Reales órdenes que regían en la materia:

Vista la escritura pública que en cumplimiento de lo mandado se otorgó en 13 de Setiembre del expresado año de 1846 á favor de D. Bernardino Franco Alonso, de la finca de que se trata:

Vista la instancia que en tal estado, y después de practicar sin éxito en las dependencias de provincia varias gestiones, elevó Franganillo en 4.ª de Diciembre de 1862 á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, manifestando que, después de poseer y administrar 13 meses El Chote y de pagar el primer plazo de su precio, tuvo que marchar á América, dejando encargado de la administración de la finca y del pago á su nombre de los plazos sucesivos á Don Bernardino Franco Alonso, á quien cedió la mitad de la dehesa por escritura pública de 9 de Febrero de 1843; que al regresar á la Península, encontró á Franco convertido de administrador en propietario de la finca; que Franco, mediante las alegaciones de que se ha hecho mérito, consiguió que se otorgara á su favor la escritura de venta, y que habiendo el recurrente comprado por sí solo la finca, sin participación con persona alguna y sídole adjudicada y mandada otorgar á su favor solamente la escritura de venta por la Dirección del ramo, era el único comprador de la dehesa, y que resultando de la certificación que acompañaba de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, que estaban vencidos todos los plazos de la finca y cubierto su total precio, procedía y solicitaba que la Dirección general del ramo mandara otorgar á su favor la escritura de venta de El Chote, sin que por ello se prejuzgasen las cuestiones de orden puramente civil á que pudiera dar lugar la escritura de cesión de la mitad de la finca de 9 de Febrero de 1843:

Visto el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 4 de Diciembre de 1862, en que se declaró incompetente para conocer de la reclamación de Franganillo, y se dispuso que acudiese al Juzgado á que pudiera corresponder en uso de sus derechos, en razón á que la cuestión había salido de la esfera administrativa y debía decidirla la jurisdicción ordinaria, toda vez que se trataba de anular una escritura otorgada por un Juzgado, después de haber entendido la expresada jurisdicción ordinaria en el negocio y recaído en el mismo el auto mencionado de 22 de Agosto de 1846:

Vista la reclamación deducida por Franganillo contra el precedente acuerdo para ante el Ministerio del ramo, bajo el concepto de que el orden administrativo era competente con arreglo á la Real orden de 14 de Junio de 1848, que declara incompetente-administrativo todo lo relativo á la designación de la persona con quien contrató el Estado, y á la ejecución del mismo contrato; visto el informe evacuado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en el sentido de que, como la escritura de venta de la finca fué otorgada á Franco Alonso, en virtud de providencia judicial dictada sobre actuaciones promovidas con el indicado objeto, ni pue- da de la referida providencia ser gubernativamente revocada, ni anularse aquel instrumento, según sería preciso, para otorgarle de nuevo á favor de una persona, en cuyo caso debería deducir en los Tribunales comunes las acciones de que se considerase asistido:

Vista la Real orden de 13 de Julio de 1864, por la cual,

de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se resolvió que á la Junta superior de Ventas correspondía decidir la reclamación de Franganillo con las apelaciones dentro de los términos y en la forma prevenida en las instrucciones vigentes, fundándose:

1.ª En que el auto dictado por el Juez de primera instancia de Zamora, como Juez de la subasta, puede reputarse más bien consecuencia de un expediente gubernativo que de un juicio.

2.ª En que la realidad lo decidido por el expresado Juez fué un incidente de venta reducido á saber á cuál de los dos compradores debía extenderse la escritura.

3.ª En que todas las cuestiones de esta clase se hallan fuera de las atribuciones de los Jueces de primera instancia, puesto que así la designación de la persona con quien se contrató y á favor de la que debe adjudicarse la finca, como el conocimiento de cualquiera incidente que resuelve, corresponde á la Junta superior de Ventas, conforme á los párrafos octavo y noveno del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835:

Vista la ampliación que en su consecuencia recibió el expediente, y el informe que emitió la Asesoría general de Hacienda, en el concepto de que la escritura otorgada á Franco Alonso debió extenderse á favor de Franganillo, sin perjuicio de las acciones que á aquel correspondían contra éste para que declaradas en los Tribunales de justicia si viere convenirle:

Vista la resolución de la Junta superior de Ventas, que en sesión de 3 de Diciembre de 1863 acordó por mayoría que no había lugar á la pretensión de Franganillo, dejándole empero á salvo su derecho para que lo ejercitase donde correspondiera:

Vista la Real orden de 11 de Marzo de 1864, objeto de la demanda, por la cual, de conformidad con el preceptor de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se revocó el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas, se dispuso que por el Juez de la subasta, ó el que actualmente le sustituyere, se cancelase la escritura de venta de la finca de que se trata, otorgada en 13 de Setiembre de 1846 á favor de D. Bernardino Franco Alonso, y se otorgase una nueva á favor del verdadero comprador D. Agustín Franganillo y compañía, con las demás obligaciones emanadas del contrato celebrado por escritura de 9 de Febrero de 1843, pudiese Franco Alonso deducir su acción ante los Tribunales de justicia correspondientes:

Vista la demanda que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez presentó á nombre de Doña Antonia Alonso Cordero de Franco, viuda, y de D. Santiago y D. Luis Franco Alonso, hijos y herederos de D. Bernardino Franco Alonso, con la solicitud de que se revocase la expresada Real orden de 11 de Marzo de 1864, y se confirmase el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 3 de Diciembre de 1863, que resolvió no haber lugar á la pretensión de D. Agustín E. Franganillo, dejándole á salvo su derecho para que lo ejercite donde viere convenirle:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que solicita la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Ignacio Gonzalez Olivares, admitido como parte en estos autos, en concepto de coadyuvante de la Administración, á nombre de D. Agustín E. Franganillo, en que formuló la misma pretensión:

Vistos el escrito deducido por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, pidiendo en nombre de Franganillo la subrogación de poder, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que así se acordó:

Vista la Real orden de 23 de Enero de 1840, que atribuye á la Administración en materia de bienes nacionales la declaración del verdadero comprador cuando se ofrece duda acerca de ello en la venta de alguna finca de esta clase:

Considerando que la cuestión resultada por la Real orden, objeto de la demanda, fué quién debía estimarse verdadero comprador de la dehesa El Chote, si Don Agustín Estéban Franganillo, ó D. Bernardino Franco Alonso; para lo cual se manifiesta, según la disposición citada, la competencia de la Administración en lo gubernativo y en lo contencioso:

Considerando que Franganillo hizo la única proposición presentada en la subasta, no á su nombre, sino bajo la razón social de Agustín Estéban Franganillo, vecino de la Bañeza, y compañía:

Considerando que, según consta por el acta del remate, fue la expresada razón social, y no D. Agustín Estéban Franganillo, por quien quedó rematada la dehesa:

Considerando que en este sentido resultó aprobado el remate por el Intendente de la provincia y consultado el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que lo confirmó en el hecho de haber dispuesto en vista de los antecedentes remitidos por dicha autoridad, que se adjudicase á Franganillo la dehesa:

Considerando que la Junta, al acordarlo así, no echó de ver que la finca no había sido rematada á favor de Franganillo, sino de «Franganillo, vecino de la Bañeza, y compañía», como licitador único y aceptable en derecho de la finca, y que habiendo el recurrente comprado por sí solo la finca, sin participación con persona alguna y sídole adjudicada y mandada otorgar á su favor solamente la escritura de venta por la Dirección del ramo, era el único comprador de la dehesa, y que resultando de la certificación que acompañaba de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, que estaban vencidos todos los plazos de la finca y cubierto su total precio, procedía y solicitaba que la Dirección general del ramo mandara otorgar á su favor la escritura de venta de El Chote, sin que por ello se prejuzgasen las cuestiones de orden puramente civil á que pudiera dar lugar la escritura de cesión de la mitad de la finca de 9 de Febrero de 1843:

Visto el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 4 de Diciembre de 1862, en que se declaró incompetente para conocer de la reclamación de Franganillo, y se dispuso que acudiese al Juzgado á que pudiera corresponder en uso de sus derechos, en razón á que la cuestión había salido de la esfera administrativa y debía decidirla la jurisdicción ordinaria, toda vez que se trataba de anular una escritura otorgada por un Juzgado, después de haber entendido la expresada jurisdicción ordinaria en el negocio y recaído en el mismo el auto mencionado de 22 de Agosto de 1846:

Vista la reclamación deducida por Franganillo contra el precedente acuerdo para ante el Ministerio del ramo, bajo el concepto de que el orden administrativo era competente con arreglo á la Real orden de 14 de Junio de 1848, que declara incompetente-administrativo todo lo relativo á la designación de la persona con quien contrató el Estado, y á la ejecución del mismo contrato; visto el informe evacuado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en el sentido de que, como la escritura de venta de la finca fué otorgada á Franco Alonso, en virtud de providencia judicial dictada sobre actuaciones promovidas con el indicado objeto, ni puede de la referida providencia ser gubernativamente revocada, ni anularse aquel instrumento, según sería preciso, para otorgarle de nuevo á favor de una persona, en cuyo caso debería deducir en los Tribunales comunes las acciones de que se considerase asistido:

Vista la Real orden de 13 de Julio de 1864, por la cual,

de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se resolvió que á la Junta superior de Ventas correspondía decidir la reclamación de Franganillo con las apelaciones dentro de los términos y en la forma prevenida en las instrucciones vigentes, fundándose:

1.ª En que el auto dictado por el Juez de primera instancia de Zamora, como Juez de la subasta, puede reputarse más bien consecuencia de un expediente gubernativo que de un juicio.

2.ª En que la realidad lo decidido por el expresado Juez fué un incidente de venta reducido á saber á cuál de los dos compradores debía extenderse la escritura.

3.ª En que todas las cuestiones de esta clase se hallan fuera de las atribuciones de los Jueces de primera instancia, puesto que así la designación de la persona con quien se contrató y á favor de la que debe adjudicarse la finca, como el conocimiento de cualquiera incidente que resuelve, corresponde á la Junta superior de Ventas, conforme á los párrafos octavo y noveno del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835:

Vista la ampliación que en su consecuencia recibió el expediente, y el informe que emitió la Asesoría general de Hacienda, en el concepto de que la escritura otorgada á Franco Alonso debió extenderse á favor de Franganillo, sin perjuicio de las acciones que á aquel correspondían contra éste para que declaradas en los Tribunales de justicia si viere convenirle:

Vista la resolución de la Junta superior de Ventas, que en sesión de 3 de Diciembre de 1863 acordó por mayoría que no había lugar á la pretensión de Franganillo, dejándole empero á salvo su derecho para que lo ejercitase donde correspondiera:

Vista la Real orden de 11 de Marzo de 1864, objeto de la demanda, por la cual, de conformidad con el preceptor de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se revocó el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas, se dispuso que por el Juez de la subasta, ó el que actualmente le sustituyere, se cancelase la escritura de venta de la finca de que se trata, otorgada en 13 de Setiembre de 1846 á favor de D. Bernardino Franco Alonso, y se otorgase una nueva á favor del verdadero comprador D. Agustín Franganillo y compañía, con las demás obligaciones emanadas del contrato celebrado por escritura de 9 de Febrero de 1843, pudiese Franco Alonso deducir su acción ante los Tribunales de justicia correspondientes:

Vista la demanda que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez presentó á nombre de Doña Antonia Alonso Cordero de Franco, viuda, y de D. Santiago y D. Luis Franco Alonso, hijos y herederos de D. Bernardino Franco Alonso, con la solicitud de que se revocase la expresada Real orden de 11 de Marzo de 1864, y se confirmase el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 3 de Diciembre de 1863, que resolvió no haber lugar á la pretensión de D. Agustín E. Franganillo, dejándole á salvo su derecho para que lo ejercite donde viere convenirle:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que solicita la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Ignacio Gonzalez Olivares, admitido como parte en estos autos, en concepto de coadyuvante de la Administración, á nombre de D. Agustín E. Franganillo, en que formuló la misma pretensión:

Vistos el escrito deducido por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, pidiendo en nombre de Franganillo la subrogación de poder, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que así se acordó:

Vista la Real orden de 23 de Enero de 1840, que atribuye á la Administración en materia de bienes nacionales la declaración del verdadero comprador cuando se ofrece duda acerca de ello en la venta de alguna finca de esta clase:

Considerando que la cuestión resultada por la Real orden, objeto de la demanda, fué quién debía estimarse verdadero comprador de la dehesa El Chote, si Don Agustín Estéban Franganillo, ó D. Bernardino Franco Alonso; para lo cual se manifiesta, según la disposición citada, la competencia de la Administración en lo gubernativo y en lo contencioso:

Considerando que Franganillo hizo la única proposición presentada en la subasta, no á su nombre, sino bajo la razón social de Agustín Estéban Franganillo, vecino de la Bañeza, y compañía:

Considerando que, según consta por el acta del remate, fue la expresada razón social, y no D. Agustín Estéban Franganillo, por quien quedó rematada la dehesa:

Considerando que en este sentido resultó aprobado el remate por el Intendente de la provincia y consultado el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que lo confirmó en el hecho de haber dispuesto en vista de los antecedentes remitidos por dicha autoridad, que se adjudicase á Franganillo la dehesa:

Considerando que la Junta, al acordarlo así, no echó de ver que la finca no había sido rematada á favor de Franganillo, sino de «Franganillo, vecino de la Bañeza, y compañía», como licitador único y aceptable en derecho de la finca, y que habiendo el recurrente comprado por sí solo la finca, sin participación con persona alguna y sídole adjudicada y mandada otorgar á su favor solamente la escritura de venta por la Dirección del ramo, era el único comprador de la dehesa, y que resultando de la certificación que acompañaba de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, que estaban vencidos todos los plazos de la finca y cubierto su total precio, procedía y solicitaba que la Dirección general del ramo mandara otorgar á su favor la escritura de venta de El Chote, sin que por ello se prejuzgasen las cuestiones de orden puramente civil á que pudiera dar lugar la escritura de cesión de la mitad de la finca de 9 de Febrero de 1843:

Visto el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 4 de Diciembre de 1862, en que se declaró incompetente para conocer de la reclamación de Franganillo, y se dispuso que acudiese al Juzgado á que pudiera corresponder en uso de sus derechos, en razón á que la cuestión había salido de la esfera administrativa y debía decidirla la jurisdicción ordinaria, toda vez que se trataba de anular una escritura otorgada por un Juzgado, después de haber entendido la expresada jurisdicción ordinaria en el negocio y recaído en el mismo el auto mencionado de 22 de Agosto de 1846:

Vista la reclamación deducida por Franganillo contra el precedente acuerdo para ante el Ministerio del ramo, bajo el concepto de que el orden administrativo era competente con arreglo á la Real orden de 14 de Junio de 1848, que declara incompetente-administrativo todo lo relativo á la designación de la persona con quien contrató el Estado, y á la ejecución del mismo contrato; visto el informe evacuado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en el sentido de que, como la escritura de venta de la finca fué otorgada á Franco Alonso, en virtud de providencia judicial dictada sobre actuaciones promovidas con el indicado objeto, ni puede de la referida providencia ser gubernativamente revocada, ni anularse aquel instrumento, según sería preciso, para otorgarle de nuevo á favor de una persona, en cuyo caso debería deducir en los Tribunales comunes las acciones de que se considerase asistido:

Vista la Real orden de 13 de Julio de 1864, por la cual,

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza la segunda 1.ª Antonio Jordana con D. Manuel Dronida sobre pertenencia de un trozo de terreno llamado Cascaral; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 3 de Noviembre de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que en el año de 1810 el monasterio de la Cartuja de Zaragoza introdujo proceso de firma, que contrafirmó el convento de San Lázaro de la misma ciudad, sobre posesión y dominio de los heredamientos que expresan, colindantes con el río Ebro; habiendo sido después parte en dicho pleito el Comisionado

pero sobre entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de los copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para el Archivo de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1892 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Setiembre de 1896.—El Director general, Victor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María de Nieva y San García.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de día y vuelta desde Santa María de Nieva a San García en correspondencia y períodos que fueron entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su camino los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos señalados en el itinerario, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada correo de día y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsabilidad del contratista de la conservación en buen estado de las alietas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por falta del contratista a cualquiera de las condiciones expuestas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades venidas en la referida Administración principal de Correos de Segovia.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dio principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá continuar durante el término de los 15 días siguientes al en que se le dió el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Santa María de Nieva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Octubre próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 300 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Santa María de Nieva, como dependencias de la Jefa general de Depósitos, la suma de 40 escudos en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito previsto en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y en el término de una hora podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Santa María de Nieva a San García y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1892 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Setiembre de 1896.—El Director general, Victor Cardenal.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 29 de Setiembre próximo pasado, se saca a pública licitación el suministro de los viveres y el del pan fresco, galleta, harina y sacos de lienzo y de esparto para envases, que se necesitan por término de dos años para el consumo de los buques y demás atenciones en el departamento de Cartagena y apostadero de Barcelona, bajo los pliegos de condiciones y nota referente al de viveres que literas se insertan a continuación, observándose también las reglas de generalidad aprobadas por la REISA (Q. D. G.) en otra Real orden de 27 de Abril de 1892, publicada en la GACETA de esta capital de 1 de Mayo sucesivo y estandarizada en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1892, en el departamento de Cartagena, y las de los departamentos de Cádiz y Ferrol el día 8 de Noviembre pró-

ximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiarse el acto; advirtiéndose que además estarán de manifiesto los referidos pliegos de condiciones, nota y el de las generas en la Secretaría de esta mencionada Junta, y en las de las Capitanías generales de los expresados departamentos los días no feriados.

Madrid 4 de Octubre de 1896.—Estrada.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCIÓN CENTRAL DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública licitación el suministro de los viveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones en el departamento de Cartagena y apostadero de Barcelona por el término de dos años.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El expresado suministro abraza los artículos que se reseñarán, los cuales para su admisión deberán ser iguales ó de calidad no inferior á las muestras que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del expresado departamento, y se conservarán en envases lacrados y sellados, reuniendo asimismo las circunstancias siguientes:

1.º El vino será precisamente del país, con exclusión absoluta de toda parte ajena, y con el grado de alcohol de salazon, muy particularmente al tiempo de parbarse, que se procurará refrescar, cubriendo las barricas con suficiente cantidad de sal ó salmuera.

El vino ha de ser caudal, y por ningún concepto de otra procedencia y de cosechas anteriores á la última, libre de toda clase de composiciones y mezclas, y sus envases de buena construcción y preparados convenientemente. El que se embarque en buques mayores hasta bergantines inclusive, deberá estar envasado en medias pipas; en cuarterales y medias pipas el que haya de suministrarse para goletas y buques menores, y únicamente se recibirá en pipas enteras el que se destine á la despensa del arsenal de Cartagena.

Las mermas serán de buena calidad, de grano entero y limpias de polvo, grageo y cualquiera otro cuerpo extraño; en la inteligencia de que el arroz deberá ser cuando menos de segunda pasada, y los garbanzos de las cosechas del reino precisamente.

El azúcar será del moscabado y producto de posesiones españolas.

La leña ha de estar seca y partida convenientemente en trozos pequeños, que no sea preciso partir nuevamente.

El carbon de piedra será cribado y procedente de las minas de Newcastle ó Cardiff.

Todos los demás artículos serán de buena calidad y sin adulteración alguna.

2.º Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

Escudos.
Vino catalán, el litro. 0.485
Vino de la Mancha, id. 0.480
Arroz, id. 0.490
Garbanzos, id. 0.480
Habichuelas, id. 0.440
Azúcar moscabado, id. 0.985
Café en grano crudo, id. 0.845
Carbon mineral de Newcastle ó Cardiff, id. 0.020
Idem vegetal, id. 0.035
Aceite de oliva, litro. 0.017
Algodón para mechas, kilogramo. 2.400
Pimiento colorado molido, id. 0.325
Clavo de especia, id. 0.825
Canela en rama, id. 2.670
Pimienta negra, id. 0.630
Vinagre, litro. 0.430
Sémola, kilogramo. 0.250
Pildras surtidas, id. 0.820
Chocolato, id. 1.000
Gallinas, una. 4.000
Jamon, kilogramo. 0.820
Vino blanco de Jerez, litro. 0.480
Salvado ó afrecho, hectolitro. 2.400
Aechaduras, id. 2.700
Maiz, id. 0.900
Sai, kilogramo. 0.110
Aguardiente de 30 grados, litro. 0.935

OBLIGACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.º El asentista estará obligado á entregar sin demora todos los viveres que se le pidieren (no excediendo del repuesto, de que trata la condición 6.ª) para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del arsenal de Cartagena y dotaciones de los buques que en el mismo puerto y el de Barcelona, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuviesen estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas en general, que perciben la ración á metálico, y los de vapor asignados al propio servicio, cuando no se hallen en los citados puertos.

También será obligación suya facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar ó de tierra que se transporte en buques del Estado ó fletados por este al intento, y para repostar estaciones navales.

4.º Proverá asimismo al arsenal y buques del aceite y algodón para lices, vinagre para riego de las ranchos y artillería, y del carbon mineral que se le pida en lugar de leña, como también del aceite, algodón, carbon vegetal ó leña que correspondan para el uso de los batallones de infantería de Marina, secciones de condostales y guardia de arsenales, y para los cuerpos de guardias y plantones, todo con arreglo á las órdenes que se le comuniquen, cuyo suministro acreditará por certificaciones de los Jefes de los mismos cuerpos, visadas por el Comisario de revistas.

5.º Todos los artículos de viveres á que se refiere la condición 3.ª deberán entregarse perfectamente acondicionados en sus correspondientes envases sin retribución alguna por estos, puesto que su valor se considera comprendido en el de aquellos.

6.º Deberá tener constantemente en almacenes, la existencia de viveres proporcionada al consumo ordinario de los buques y atenciones, y además en Cartagena un repuesto de las cantidades que detalla la nota unida á este pliego con sus correspondientes envases, y el local ó locales que contengan deberán reunir las condiciones necesarias para su buena conservación. Este repuesto ha de quedar constituido á los 40 días de haber empezado el suministro, debiendo reponer á medida que se vaya suministrando, siendo de cuenta del asentista cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga. El Intendente del departamento y Ministro Subinspector de viveres podrán reconocerlo é inspeccionarlo siempre que lo tengan por conveniente.

7.º En todo caso será obligación del asentista reponer los consumos de dicho repuesto á los 15 días contados desde la fecha de cada entrega; y si ocurriese que debiendo tener existencia en él no facilitase algún pedido de viveres, se adquirirán estos á su costa por Administración; y no habiendo posibilidad de verificarlo en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrato los que dejase de facilitar; en el concepto de que, incurrirá en esta multa, cuando no se pida el repuesto, quedando el contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

El asentista tendrá obligación de mantener los depósitos de viveres cerrados con dos llaves, de las cuales tendrá una en su poder el Ministro Subinspector, quien asistirá á la provision cuantas veces sea necesario abrir aquellos, ya por parte del asentista, ya para el cumplimiento de los deberes de dicho funcionario.

8.º Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitase acopios superiores al repuesto de que se deja hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado también á verificarlos, ya sea en Cartagena ó Barcelona, según se le prevenga, en un plazo de 40 días, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas acreditase la necesidad de un mayor plazo ó la imposibilidad, lo cual deberá manifestarse al asentista para la resolución que convenga adoptar.

9.º Tres meses antes de finalizar su contrato y no recibiendo orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar los viveres que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios; pero á la terminación de su compromiso se le admitirán las existencias que puedan resultar.

10.º Será de cuenta y riesgo del asentista la conducción de los viveres á los destinos y estado de los buques en los citados puertos, sin que tampoco tenga derecho á abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conducción á menos que no resultasen de la mala maniobra ó defectos de los aparatos del que recibe, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificación del Contador del destino ó buque, visada por el Comandante.

11.º La conducción de los expresados viveres de los indicados puertos á otros puntos será de cuenta de la Hacienda.

12.º La Administración de Marina se compromete á no adquirir los referidos artículos de viveres para las atenciones expresadas por distintos medios de los que establece este pliego de condiciones, exceptuando los correspondientes á las raciones que se satisficieren en los buques guarda-costas y las de los buques que tratan las Reales ordenes de 22 de Diciembre de 1892 y 6 de Abril de 1893, sin que por esta se entienda que la Marina renuncie á la facultad de introducir las alteraciones que estime convenientes en este punto, así como también en la cantidad y calidad de los artículos que constituyen

la ración de las dotaciones de los buques y demás que la disfrutan en tierra.

13.º Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicia de los pueblos y demás Autoridades, las embarcaciones, carros, acémilas y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrato; y á fin de evitar cualesquiera dificultades acerca de este punto deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Intendente del departamento de su número y clase, para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requirieran.

14.º El asentista podrá solicitar del Intendente del departamento cualquier auxilio que necesite y pueda prestarse la Marina para facilitar la conducción de viveres á bordo de los buques á condición de satisfacer el importe del servicio.

15.º Será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales, existentes el día del remate ó que se impusieron durante el periodo del contrato sobre los artículos que este abraza.

16.º La duración de dicho contrato será de dos años, á contar desde el día en que el asentista haga la primera entrega de cualquiera de los artículos contratados, lo cual tendrá lugar precisamente después que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del artículo.

17.º El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia previa del Intendente del departamento ó Comisario de Barcelona á continuación del pedido del Maestro del buque ó destino, intervenido por el Contador, y examinado por la Intervención del departamento ó Jefe naval citado.

18.º De la total entrega de cada pedido formará guías de remisión por duplicado ó triplicado, según que haya de realizar su importe en las Ferrocarriles respectivas de la Central en esta corte, y por separado las de envases; cuyos documentos intervendrá el Ministro Subinspector de viveres, y recogerá el recibo ó torna en un ejemplar de cada uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmados por el Maestro ó intervenidos por el Contador respectivos; entregándolos en fin de cada mes al citado Ministro Subinspector de viveres de Cartagena ó Comisario del tercio naval de Barcelona, por quienes se dirigirán al Intendente del departamento, para que disponga la expedición del libramiento ó certificación al asentista, según correspondiera.

19.º Debiendo enbarrasarse con aguardiente el vino que se embarque para viajes ó repuestos con destino á las islas españolas del golfo de Guinea ó en los casos que así se determine, se verificará esta operación á presencia del Ministro Subinspector y de los Oficiales y demás individuos que asistían al reconocimiento, expediendo el primer certificado de la cantidad de aguardiente que se sirvió á juicio pericial para cada especie; pues cuando debiendo constar el pedido y guía como vino enbarrado, ha de servir dicha certificación para hacerle el abono que corresponda por cada especie.

20.º Para el reconocimiento de los viveres que ha de proceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un Oficial de guerra, el Contador, Maestro, un sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería del buque ó arsenal que se nombren al intento, como también el Médico de Sanidad de los viveres, que deberá presenciarse del propio modo que en la entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º, tit. 3.º de las ordenanzas generales de la Armada.

21.º Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insuministrables é inadmisibles, y no se conformase el asentista, se dispondrá un segundo reconocimiento de dichos individuos; pero en igual número que para el primero, en entregados de los dotaciones de los buques y arsenal, así como otro Oficial de guerra, otro del Cuerpo administrativo y un Médico de Sanidad de la Armada, teniendo á la vista las muestras existentes en la Secretaría de la Capitanía general del departamento y con presencia también de lo dispuesto en la condición 1.ª de este pliego; en la inteligencia de que el asentista ha de tener presente que el nuevo reconocimiento, debiendo retirarse desde luego de sus almacenes los artículos desechados, bajo la vigilancia del Ministro Subinspector.

22.º Caso de faltar el asentista ha de correr y entenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento si no terminase antes el contrato, y mediado mayor plazo podrán continuar el suministro y previa la manifestación que deberán hacer desde luego, se rescindirá dicho contrato trascurrido el tiempo indicado.

23.º Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 3.000 escudos y como fianza para responder del cumplimiento del contrato de 60.000 escudos ó valores equivalentes en papel de la Deuda del Estado á los tipos admisibles.

24.º La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada en esta corte y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el día y hora que previamente se anuncie y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las á que pudiera dar lugar en su caso la licitación oral se expresará en metálico ó valores equivalentes en papel de la Deuda del Estado á los tipos admisibles.

25.º Deberá tener constantemente en almacenes la cantidad de galleta y harina proporcionada al consumo ordinario de los buques y atenciones, conservando además en Cartagena un repuesto de 30.000 kilogramos de galleta y 3.000 kilogramos de harina, con sus correspondientes envases, el cual completará en el término de 40 días á contar desde la fecha en que principie el suministro, debiendo reponer á medida que vaya suministrando, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga. El Intendente del departamento y Ministro Subinspector de viveres podrán reconocerlo é inspeccionarlo siempre que lo tenga por conveniente.

26.º En todo caso será obligación del asentista reponer los consumos del repuesto á los 40 días, contados desde la fecha de cada entrega respecto á la galleta, y á los 15 días en cuanto á la harina; y si ocurriese que debiendo tener existencia suficiente en dicho repuesto no facilitase algún pedido de los expresados artículos, se adquirirán á su costo por la Administración, y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrato los que dejase de facilitar; en el concepto de que incurrirá en esta multa, cuando no se pida el repuesto, quedando el contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

27.º Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitase acopios superiores al repuesto de que se deja hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado también á verificarlos, ya sea en Cartagena ó Barcelona, según se le prevenga, en un plazo de 40 días, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas acreditase la necesidad de un mayor plazo, ó la imposibilidad, lo que deberá manifestarse al asentista para la resolución que convenga adoptar.

28.º Tres meses antes de finalizar su contrato, y no recibiendo orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar los viveres que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios; pero á la terminación de su compromiso se le admitirán las existencias que puedan resultar.

29.º Será de cuenta y riesgo del asentista la conducción de los expresados artículos á los destinos y estados de los buques en los citados puertos, sin que tampoco tenga derecho á abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conducción á menos que no resultasen de la mala maniobra ó defectos de los aparatos del que recibe, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificación del Contador del destino ó buque, visada por el Comandante.

30.º La conducción de los expresados artículos de los indicados puertos á otros puntos será de cuenta de la Hacienda.

31.º La Administración de Marina se compromete á no adquirir galleta de primera calidad para embarque, la de dieta, pan fresco y harina para usos de las expresadas por distintos medios de los que establece este pliego de condiciones, exceptuando los correspondientes á las raciones que se satisficieren en los buques guarda-costas, y las de los buques que tratan las Reales ordenes de 22 de Diciembre de 1892 y 6 de Abril de 1893, sin que por esta se entienda que la Marina renuncie á la facultad de introducir las alteraciones que estime convenientes en esta parte, así como también en la cantidad y calidad de los artículos que constituyen

la ración de las dotaciones de los buques y demás que la disfrutan en tierra.

32.º Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicia de los pueblos y demás Autoridades, las embarcaciones, carros, acémilas y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrato; y á fin de evitar cualesquiera dificultades acerca de este punto deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Intendente del departamento de su número y clase, para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requirieran.

33.º El asentista podrá solicitar del Intendente del departamento cualquier auxilio que necesite y pueda prestarse la Marina para facilitar la conducción de viveres á bordo de los buques á condición de satisfacer el importe del servicio.

34.º Será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales, existentes el día del remate ó que se impusieron durante el periodo del contrato sobre los artículos que este abraza.

35.º La duración de dicho contrato será de dos años, á contar desde el día en que el asentista haga la primera entrega de cualquiera de los artículos contratados, lo cual tendrá lugar precisamente después que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del artículo.

36.º El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia previa del Intendente del departamento ó Comisario de Barcelona á continuación del pedido del Maestro del buque ó destino, intervenido por el Contador, y examinado por la Intervención del departamento ó Jefe naval citado.

37.º De la total entrega de cada pedido formará guías de remisión por duplicado ó triplicado, según que haya de realizar su importe en las Ferrocarriles respectivas de la Central en esta corte, y por separado las de envases; cuyos documentos intervendrá el Ministro Subinspector de viveres, y recogerá el recibo ó torna en un ejemplar de cada uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmados por el Maestro ó intervenidos por el Contador respectivos; entregándolos en fin de cada mes al citado Ministro Subinspector de viveres de Cartagena ó Comisario del tercio naval de Barcelona, por quienes se dirigirán al Intendente del departamento, para que disponga la expedición del libramiento ó certificación al asentista, según correspondiera.

38.º Debiendo enbarrasarse con aguardiente el vino que se embarque para viajes ó repuestos con destino á las islas españolas del golfo de Guinea ó en los casos que así se determine, se verificará esta operación á presencia del Ministro Subinspector y de los Oficiales y demás individuos que asistían al reconocimiento, expediendo el primer certificado de la cantidad de aguardiente que se sirvió á juicio pericial para cada especie; pues cuando debiendo constar el pedido y guía como vino enbarrado, ha de servir dicha certificación para hacerle el abono que corresponda por cada especie.

39.º Para el reconocimiento de los viveres que ha de proceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un Oficial de guerra, el Contador, Maestro, un sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería del buque ó arsenal que se nombren al intento, como también el Médico de Sanidad de los viveres, que deberá presenciarse del propio modo que en la entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º, tit. 3.º de las ordenanzas generales de la Armada.

40.º Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insuministrables é inadmisibles, y no se conformase el asentista, se dispondrá un segundo reconocimiento de dichos individuos; pero en igual número que para el primero, en entregados de los dotaciones de los buques y arsenal, así como otro Oficial de guerra, otro del Cuerpo administrativo y un Médico de Sanidad de la Armada, teniendo á la vista las muestras existentes en la Secretaría de la Capitanía general del departamento y con presencia también de lo dispuesto en la condición 1.ª de este pliego; en la inteligencia de que el asentista ha de tener presente que el nuevo reconocimiento, debiendo retirarse desde luego de sus almacenes los artículos desechados, bajo la vigilancia del Ministro Subinspector.

41.º Caso de faltar el asentista ha de correr y entenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento si no terminase antes el contrato, y mediado mayor plazo podrán continuar el suministro y previa la manifestación que deberán hacer desde luego, se rescindirá dicho contrato trascurrido el tiempo indicado.

42.º Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 3.000 escudos y como fianza para responder del cumplimiento del contrato de 60.000 escudos ó valores equivalentes en papel de la Deuda del Estado á los tipos admisibles.

43.º La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada en esta corte y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el día y hora que previamente se anuncie y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las á que pudiera dar lugar en su caso la licitación oral se expresará en metálico ó valores equivalentes en papel de la Deuda del Estado á los tipos admisibles.

44.º Deberá tener constantemente en almacenes la cantidad de galleta y harina proporcionada al consumo ordinario de los buques y atenciones, conservando además en Cartagena un repuesto de 30.000 kilogramos de galleta y 3.000 kilogramos de harina, con sus correspondientes envases, el cual completará en el término de 40 días á contar desde la fecha en que principie el suministro, debiendo reponer á medida que vaya suministrando, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga. El Intendente del departamento y Ministro Subinspector de viveres podrán reconocerlo é inspeccionarlo siempre que lo tenga por conveniente.

45.º En todo caso será obligación del asentista reponer los consumos del repuesto á los 40 días, contados desde la fecha de cada entrega respecto á la galleta, y á los 15 días en cuanto á la harina; y si ocurriese que debiendo tener existencia suficiente en dicho repuesto no facilitase algún pedido de los expresados artículos, se adquirirán á su costo por la Administración, y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrato los que dejase de facilitar; en el concepto de que incurrirá en esta multa, cuando no se pida el repuesto, quedando el contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

46.º Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitase acopios superiores al repuesto de que se deja hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado también á verificarlos, ya sea en Cartagena ó Barcelona, según se le prevenga, en un plazo de 40 días, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas acreditase la necesidad de un mayor plazo, ó la imposibilidad, lo que deberá manifestarse al asentista para la resolución que convenga adoptar.

47.º Tres meses antes de finalizar su contrato, y no recibiendo orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar los viveres que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios; pero á la terminación de su compromiso se le admitirán las existencias que puedan resultar.

48.º Será de cuenta y riesgo del asentista la conducción de los expresados artículos á los destinos y estados de los buques en los citados puertos, sin que tampoco tenga derecho á abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conducción á menos que no resultasen de la mala maniobra ó defectos de los aparatos del que recibe, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificación del Contador del destino ó buque, visada por el Comandante.

49.º La conducción de los expresados artículos de los indicados puertos á otros puntos será de cuenta de la Hacienda.

50.º La Administración de Marina se compromete á no adquirir galleta de primera calidad para embarque, la de dieta, pan fresco y harina para usos de las expresadas por distintos medios de los que establece este pliego de condiciones, exceptuando los correspondientes á las raciones que se satisficieren en los buques guarda-costas, y las de los buques que tratan las Reales ordenes de 22 de Diciembre de 1892 y 6 de Abril de 1893, sin que por esta se entienda que la Marina renuncie á la facultad de introducir las alteraciones que estime convenientes en esta parte, así como también en la cantidad y calidad de los artículos que constituyen

la ración de las dotaciones de los buques y demás que la disfrutan en tierra.

51.º Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicia de los pueblos y demás Autoridades, las embarcaciones, carros, acémilas y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrato; y á fin de evitar cualesquiera dificultades acerca de este punto deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Intendente del departamento de su número y clase, para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requirieran.

52.º El asentista podrá solicitar del Intendente del departamento cualquier auxilio que necesite y pueda prestarse la Marina para facilitar la conducción de viveres á bordo de los buques á condición de satisfacer el importe del servicio.

53.º Será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales, existentes el día del remate ó que se impusieron durante el periodo del contrato sobre los artículos que este abraza.

54.º La duración de dicho contrato será de dos años, á contar desde el día en que el asentista

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos del cuartel del Aguila, perteneciente al bosque del Real Sitio del Pardo. La subasta tendrá lugar el día 15 del corriente mes, a las dos de la tarde, en esta Administración general y en la patrimonial del expresado Real Sitio, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de las leñas que resulten de la roza de jara y retama que ha de efectuarse en el monte de Moraleja, perteneciente al Real Sitio del Pardo. La subasta tendrá lugar el día 15 del corriente mes, a las dos y media de la tarde, en esta Administración general y en la patrimonial del expresado Real Sitio, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos del cuartel del Sitio, pertenecientes al Real bosque del Pardo. La subasta tendrá lugar el día 15 del corriente mes, a la una y media de la tarde, en esta Administración general y en la patrimonial del expresado Real Sitio, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Se venden en pública subasta 3.000 conejos, que deberán sacarse de los cuarteles de Titulicia, Puente largo, Sotomayor y Dutton, pertenecientes al Real Heredamiento de Aranjuez. La subasta tendrá lugar el día 13 del corriente mes, a la una de la tarde, en esta Administración general y en la patrimonial del expresado Real Sitio, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de los pastos del cuartel de Torreparedona, en el Real Sitio del Pardo, a cual tendrá lugar el día 15 del corriente mes, a la una y media de la tarde, en esta Administración general y en la patrimonial del expresado Real Sitio, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitación.

Gobierno de la provincia de Guadalajara. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdeavellano, dotada con el sueldo anual de 200 escudos pagados del presupuesto municipal.

Gobierno de la provincia de Vizcaya. Vacante por jubilación del que la obtiene la Secretaría del Ayuntamiento de Elanchoa, dotada con el sueldo de 130 escudos anuales, se hace público a fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente de dicha corporación dentro del término de 30 días siguientes al de la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndose que para la provisión de dicha plaza se tendrán presentes las disposiciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1883 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1885 y 21 de Octubre de 1888.

Alcaldía constitucional de Dénia. D. Miguel Moreno y Torres, Alcalde constitucional de esta ciudad. Hago saber que el Ayuntamiento que presido, en sesión del 29 de Agosto último y por renuncia del que la obtiene, ha acordado anunciar la vacante de la Secretaría de la misma corporación, que se halla dotada con 900 escudos anuales pagados de fondos municipales, para que los aspirantes a ella presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de un mes, a contar desde la primera inserción en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Alcaldía constitucional de Cuevas de San Marcos. D. Antonio Moscoso y Lopez, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que por renuncia del que la desempeña se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales.

Alcaldía constitucional de Santa Ana la Real. Encontrándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 330 escudos, por haberse venido desempeñando interinamente y no habiéndose provisto en propiedad, se hace saber al público para que los que se consideren con derecho a obtenerla, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1883, presenten sus solicitudes en el término de 30 días, contados desde que aparece inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. En virtud de providencia del Sr. D. José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza a Emilio Lopez y Lopez, natural y vecino de esta corte, de estado soltero, oficial de carpintero y de 23 años de edad, y a Juana Lopez Martínez, natural de Burgos y vecina de esta corte, de estado soltera, casadera y de 27 años de edad para que dentro de nueve días que por segundo término se les señala, se presenten en dicho Juzgado o en las cárceles de esta corte a responder a las causas que resultan en causa que se instruye contra los mismos por robo; apercibidos que de no verificarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía, paralizando el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villarroel, juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez a nueve días al procesado Juan Alonso Rico, jornalero de los tejares de la misma, para que dentro de dicho término comparezca en referido Juzgado y Escrivanía de Montesinos, a responder a los cargos que le resultan en causa por lesiones; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Miguel Aparicio y Santos, Juez de primera instancia de la Derecha de esta capital. Hago saber que en auto de esta fecha he acordado tenga lugar el 27 del presente mes en la sala audientia de este Juzgado, a las diez de la mañana, para que comparezcan y aleguen a la ley de Enjuiciamiento civil, para nombramiento de síndicos en el concurso de D. Juan Carrasco, de este domicilio, y en su virtud se cita por medio del presente para dicha junta a los señores que no se hubiesen presentado en este Juzgado y dicho concurso.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Correas, Juez de primera instancia de esta villa, se cita, llama y emplaza a D. Antonio Correas, natural de Valdemoro y vecino de la ciudad de los Reyes en el Perú, a 25 de Agosto de 1883, para que comparezca en el Juzgado de esta villa, a responder a las causas que resultan en causa por robo; apercibidos que de no verificarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía, paralizando el perjuicio que haya lugar.

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza. Hago saber que habiéndose acordado a este Juzgado por Don Matías Romo, Cura párroco de San Nicolás de Bari de esta ciudad, el cargo de tutor de la menor D.ª María de los Dolores de Julián, Arduña, en solicitud de que se anuncie en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia la pérdida de la carpeta de un vale real consolidado de 200 ps., creación de 1.ª de Septiembre, con el rédito anual de 120 rs. 12 mrs., señalado con el número 19.626, de 4.ª de Abril de 1830, y que principia a contarse desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta oficial de Madrid, se presentan en este Juzgado a defenderse de los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo en averiguación de los autores y cómplices en el delito de falsedad por haberse vendido en el servicio de este Juzgado en clase de sustituto Juan Correa y Ramirez con el nombre supuesto de Juan José Naste y Martínez, pues así lo hicieron seran oídos, y en otro caso susanciarse y determinarse la causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias que en estrados de este Juzgado y los parará el perjuicio que haya lugar.

D. Esteban Sandoval, Juez de primera instancia de esta ciudad de Caracava y su partido. Por el presente primero y edicto, cito, llamo y emplazo a Antonio Garcia Cervantes, vecino de la Fuente de Pulpi, provincia de Almería, soltero, de 22 años, jornalero, para que en el término de 30 días se presente en las cárceles de esta ciudad como preso, y para contestar a las causas que instruyo a contarse desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta oficial de Madrid, se presentan en este Juzgado a defenderse de los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo en averiguación de los autores y cómplices en el delito de falsedad por haberse vendido en el servicio de este Juzgado en clase de sustituto Juan Correa y Ramirez con el nombre supuesto de Juan José Naste y Martínez, pues así lo hicieron seran oídos, y en otro caso susanciarse y determinarse la causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias que en estrados de este Juzgado y los parará el perjuicio que haya lugar.

D. Antonio Ortega Melgarejo, Juez de paz de esta villa e interino de primera instancia de la misma y su partido. Hago saber que en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mesa y Goy, Presbítero, de este domicilio, y por mi providencia de 17 del actual, se ha declarado la vacante del patronato de Legos, que fundó el maestro D. Alonso de Aguilar, Presbítero, vecino que fue de esta villa por su testamento otorgado en la misma con fecha 5 de Diciembre de 1827 ante el Escribano de ella D. Gabriel Navarro y Argote, cuyo último poseedor lo fue D. José Vico y Ogayar; en su consecuencia, para su provisión con arreglo a derecho, convoco a cuantas personas se crean tenerlo, para que en el preciso término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, acudan a este Juzgado a usar el indicado derecho; bajo apercibimiento de que si no lejan trascurrir sin verificarlo, los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Mancha Real a 19 de Setiembre de 1886.—Antonio Ortega Melgarejo.—Por mandado de S. S., Juan Galvez Villanueva. 1814

se ha declarado la vacante del patronato de Legos, que fundó el maestro D. Alonso de Aguilar, Presbítero, vecino que fue de esta villa por su testamento otorgado en la misma con fecha 5 de Diciembre de 1827 ante el Escribano de ella D. Gabriel Navarro y Argote, cuyo último poseedor lo fue D. José Vico y Ogayar; en su consecuencia, para su provisión con arreglo a derecho, convoco a cuantas personas se crean tenerlo, para que en el preciso término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, acudan a este Juzgado a usar el indicado derecho; bajo apercibimiento de que si no lejan trascurrir sin verificarlo, los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Mancha Real a 19 de Setiembre de 1886.—Antonio Ortega Melgarejo.—Por mandado de S. S., Juan Galvez Villanueva. 1814

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR.

Despachos telegráficos. París 4.—Se ha firmado el tratado de paz entre Italia y Austria. Entre las condiciones que se fijan se encuentran las siguientes: Italia se encarga del pasivo del Banco lombardo-veneto en la parte del empréstito de 1854 correspondiente al Veneto.

Atenas 20.—El Marqués de Moustier, a su paso por Atenas, amenazó con una ruptura de relaciones diplomáticas si el Gobierno griego no permaneciese completamente neutral.

Palermo 4.—El cólera disminuye en intensidad. La ciudad y las provincias continúan tranquilas.

La municipalidad de Venecia ha publicado la siguiente ordenanza dirigida a los habitantes de la Ciudad Real, según expresión empleada en dicho documento: «Con el objeto de no menoscabar la reputación que os han conquistado la cordura y la dignidad desplegada en otras ocasiones, es indispensable que el orden y el sosiego sean hoy el lema de vuestra conducta.»

El viaje del Príncipe Gortschakoff a Biarritz, viaje anunciado por La Patrie, está desmentido por noticias directas. El Príncipe de Metternich parece que ha reanunciado también a la excursión que pensaba hacer allí, donde, por otra parte, la permanencia del Emperador no se prolongará probablemente más allá del 10 de Octubre.

Se asegura que el cargo diplomático de Florencia, donde la Francia no ha tenido hasta este momento más que un Ministro plenipotenciario, va a ser elevado en la nación vecina a la categoría de Embajada.

El cargo diplomático de Berna que ocupaba el Marqués de Turgot con el carácter de Embajador vuelve a ser una simple Legación, que será desempeñada por un Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de primera clase.

Con referencia a noticias telegráficas de Nueva-York dijimos ayer haber sido apodado indefinidamente el fallo relativo a M. Jefferson Davis. A este propósito dice La Patrie que el Presidente Johnson cumplirá su promesa hecha diferentes veces de poner en libertad bajo caución a M. Davis, si los Jueces del Tribunal de los Estados-Unidos en Richmond dejan trascurrir el mes de Octubre sin pronunciar su fallo.

Correspondencias particulares anuncian que el navio de vapor Peili-Zaffer, la fragata de hélice Mubirri-sarur, y el buque transporte Ismail llegaron el 25 de Setiembre procedentes del golfo de Volo a Canea, conduciendo a una división de infantería del ejército egipcio. Este refuerzo eleva a 38.000 hombres el número de tropas enviadas por el Gobierno otomano para ocupar la isla de Creta.

Escríben de Smirna con fecha 12 de Setiembre haber arribado la vispera a aquel puerto procedente de Reyouth la fragata Renommée, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Simon, Jefe de la división naval francesa del Levante. A su salida de Siria reinaba en la tranquilidad en el territorio. El nuevo Gobernador de Damasco Rechid-Bajá ha llegado de Constantinopla, y después de tomar posesión de su cargo ha planteado varias disposiciones reclamadas por los Consules extranjeros. La Renommée continuará su rumbo a Creta.

BOLETIN DE TEATROS. La representación de Sullivan proporcionó anoche al elemento actor D. Julian Romea una de las más brillantes triunfos de su gloriosa carrera artística. El público, que llenaba el teatro del Príncipe, la aplaudió con entusiasmo desde la primera escena hasta la última de la comedia, arrojándole palomas, flores y multitud de coronas, mientras desde lo alto caían en espesa lluvia composiciones poéticas en papeles de colores. El señor Romea, poseído de vivísima emoción, dirigió a los espectadores breves pero elocuentes frases, siendo llamada en seguida repetidas veces a la escena. En una palabra, la ovación fue completa, y será inolvidable sin duda para el objeto de ella.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite extendernos en mayores detalles; contentándonos con insertar al pie de estas líneas una de las composiciones dedicadas al inspirado artista.

Á JULIAN ROMEA. Rey de la española escena el pueblo a una voz te aclama,

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitros municipales, a del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 8.817 arrobas de trigo. 1.906 idem de harina. 41.808 idem de carbon. 425 vacas, que hacen 47.877 libras de peso. 692 carneros, que hacen 16.448 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,200 a 4,600 escudos arroba, y de 0,236 a 0,260 escudos libra. Idem de carnero, de 0,260 a 0,306 escudos libra. Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,900 a 0,600 escudos libra. Tocino añejo, de 9 a 9,400 escudos arroba, y de 0,400 a 0,430 escudos libra.

Observatorio Imperial de París. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 4.º de Octubre de 1886 a las ocho de la mañana.

se ha declarado la vacante del patronato de Legos, que fundó el maestro D. Alonso de Aguilar, Presbítero, vecino que fue de esta villa por su testamento otorgado en la misma con fecha 5 de Diciembre de 1827 ante el Escribano de ella D. Gabriel Navarro y Argote, cuyo último poseedor lo fue D. José Vico y Ogayar; en su consecuencia, para su provisión con arreglo a derecho, convoco a cuantas personas se crean tenerlo, para que en el preciso término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, acudan a este Juzgado a usar el indicado derecho; bajo apercibimiento de que si no lejan trascurrir sin verificarlo, los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Mancha Real a 19 de Setiembre de 1886.—Antonio Ortega Melgarejo.—Por mandado de S. S., Juan Galvez Villanueva. 1814

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR.

Despachos telegráficos. París 4.—Se ha firmado el tratado de paz entre Italia y Austria. Entre las condiciones que se fijan se encuentran las siguientes: Italia se encarga del pasivo del Banco lombardo-veneto en la parte del empréstito de 1854 correspondiente al Veneto.

Atenas 20.—El Marqués de Moustier, a su paso por Atenas, amenazó con una ruptura de relaciones diplomáticas si el Gobierno griego no permaneciese completamente neutral.

Palermo 4.—El cólera disminuye en intensidad. La ciudad y las provincias continúan tranquilas.

La municipalidad de Venecia ha publicado la siguiente ordenanza dirigida a los habitantes de la Ciudad Real, según expresión empleada en dicho documento: «Con el objeto de no menoscabar la reputación que os han conquistado la cordura y la dignidad desplegada en otras ocasiones, es indispensable que el orden y el sosiego sean hoy el lema de vuestra conducta.»

El viaje del Príncipe Gortschakoff a Biarritz, viaje anunciado por La Patrie, está desmentido por noticias directas. El Príncipe de Metternich parece que ha reanunciado también a la excursión que pensaba hacer allí, donde, por otra parte, la permanencia del Emperador no se prolongará probablemente más allá del 10 de Octubre.

Se asegura que el cargo diplomático de Florencia, donde la Francia no ha tenido hasta este momento más que un Ministro plenipotenciario, va a ser elevado en la nación vecina a la categoría de Embajada.

El cargo diplomático de Berna que ocupaba el Marqués de Turgot con el carácter de Embajador vuelve a ser una simple Legación, que será desempeñada por un Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de primera clase.

Con referencia a noticias telegráficas de Nueva-York dijimos ayer haber sido apodado indefinidamente el fallo relativo a M. Jefferson Davis. A este propósito dice La Patrie que el Presidente Johnson cumplirá su promesa hecha diferentes veces de poner en libertad bajo caución a M. Davis, si los Jueces del Tribunal de los Estados-Unidos en Richmond dejan trascurrir el mes de Octubre sin pronunciar su fallo.

Correspondencias particulares anuncian que el navio de vapor Peili-Zaffer, la fragata de hélice Mubirri-sarur, y el buque transporte Ismail llegaron el 25 de Setiembre procedentes del golfo de Volo a Canea, conduciendo a una división de infantería del ejército egipcio. Este refuerzo eleva a 38.000 hombres el número de tropas enviadas por el Gobierno otomano para ocupar la isla de Creta.

Escríben de Smirna con fecha 12 de Setiembre haber arribado la vispera a aquel puerto procedente de Reyouth la fragata Renommée, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Simon, Jefe de la división naval francesa del Levante. A su salida de Siria reinaba en la tranquilidad en el territorio. El nuevo Gobernador de Damasco Rechid-Bajá ha llegado de Constantinopla, y después de tomar posesión de su cargo ha planteado varias disposiciones reclamadas por los Consules extranjeros. La Renommée continuará su rumbo a Creta.

BOLETIN DE TEATROS. La representación de Sullivan proporcionó anoche al elemento actor D. Julian Romea una de las más brillantes triunfos de su gloriosa carrera artística. El público, que llenaba el teatro del Príncipe, la aplaudió con entusiasmo desde la primera escena hasta la última de la comedia, arrojándole palomas, flores y multitud de coronas, mientras desde lo alto caían en espesa lluvia composiciones poéticas en papeles de colores. El señor Romea, poseído de vivísima emoción, dirigió a los espectadores breves pero elocuentes frases, siendo llamada en seguida repetidas veces a la escena. En una palabra, la ovación fue completa, y será inolvidable sin duda para el objeto de ella.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite extendernos en mayores detalles; contentándonos con insertar al pie de estas líneas una de las composiciones dedicadas al inspirado artista.

Á JULIAN ROMEA. Rey de la española escena el pueblo a una voz te aclama,

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitros municipales, a del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 8.817 arrobas de trigo. 1.906 idem de harina. 41.808 idem de carbon. 425 vacas, que hacen 47.877 libras de peso. 692 carneros, que hacen 16.448 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,200 a 4,600 escudos arroba, y de 0,236 a 0,260 escudos libra. Idem de carnero, de 0,260 a 0,306 escudos libra. Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,900 a 0,600 escudos libra. Tocino añejo, de 9 a 9,400 escudos arroba, y de 0,400 a 0,430 escudos libra.

Observatorio Imperial de París. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 4.º de Octubre de 1886 a las ocho de la mañana.

se ha declarado la vacante del patronato de Legos, que fundó el maestro D. Alonso de Aguilar, Presbítero, vecino que fue de esta villa por su testamento otorgado en la misma con fecha 5 de Diciembre de 1827 ante el Escribano de ella D. Gabriel Navarro y Argote, cuyo último poseedor lo fue D. José Vico y Ogayar; en su consecuencia, para su provisión con arreglo a derecho, convoco a cuantas personas se crean tenerlo, para que en el preciso término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, acudan a este Juzgado a usar el indicado derecho; bajo apercibimiento de que si no lejan trascurrir sin verificarlo, los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Mancha Real a 19 de Setiembre de 1886.—Antonio Ortega Melgarejo.—Por mandado de S. S., Juan Galvez Villanueva. 1814

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR.

Despachos telegráficos. París 4.—Se ha firmado el tratado de paz entre Italia y Austria. Entre las condiciones que se fijan se encuentran las siguientes: Italia se encarga del pasivo del Banco lombardo-veneto en la parte del empréstito de 1854 correspondiente al Veneto.

Atenas 20.—El Marqués de Moustier, a su paso por Atenas, amenazó con una ruptura de relaciones diplomáticas si el Gobierno griego no permaneciese completamente neutral.

Palermo 4.—El cólera disminuye en intensidad. La ciudad y las provincias continúan tranquilas.

La municipalidad de Venecia ha publicado la siguiente ordenanza dirigida a los habitantes de la Ciudad Real, según expresión empleada en dicho documento: «Con el objeto de no menoscabar la reputación que os han conquistado la cordura y la dignidad desplegada en otras ocasiones, es indispensable que el orden y el sosiego sean hoy el lema de vuestra conducta.»

El viaje del Príncipe Gortschakoff a Biarritz, viaje anunciado por La Patrie, está desmentido por noticias directas. El Príncipe de Metternich parece que ha reanunciado también a la excursión que pensaba hacer allí, donde, por otra parte, la permanencia del Emperador no se prolongará probablemente más allá del 10 de Octubre.

Se asegura que el cargo diplomático de Florencia, donde la Francia no ha tenido hasta este momento más que un Ministro plenipotenciario, va a ser elevado en la nación vecina a la categoría de Embajada.

El cargo diplomático de Berna que ocupaba el Marqués de Turgot con el carácter de Embajador vuelve a ser una simple Legación, que será desempeñada por un Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de primera clase.

Con referencia a noticias telegráficas de Nueva-York dijimos ayer haber sido apodado indefinidamente el fallo relativo a M. Jefferson Davis. A este propósito dice La Patrie que el Presidente Johnson cumplirá su promesa hecha diferentes veces de poner en libertad bajo caución a M. Davis, si los Jueces del Tribunal de los Estados-Unidos en Richmond dejan trascurrir el mes de Octubre sin pronunciar su fallo.

Correspondencias particulares anuncian que el navio de vapor Peili-Zaffer, la fragata de hélice Mubirri-sarur, y el buque transporte Ismail llegaron el 25 de Setiembre procedentes del golfo de Volo a Canea, conduciendo a una división de infantería del ejército egipcio. Este refuerzo eleva a 38.000 hombres el número de tropas enviadas por el Gobierno otomano para ocupar la isla de Creta.

Escríben de Smirna con fecha 12 de Setiembre haber arribado la vispera a aquel puerto procedente de Reyouth la fragata Renommée, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Simon, Jefe de la división naval francesa del Levante. A su salida de Siria reinaba en la tranquilidad en el territorio. El nuevo Gobernador de Damasco Rechid-Bajá ha llegado de Constantinopla, y después de tomar posesión de su cargo ha planteado varias disposiciones reclamadas por los Consules extranjeros. La Renommée continuará su rumbo a Creta.

BOLETIN DE TEATROS. La representación de Sullivan proporcionó anoche al elemento actor D. Julian Romea una de las más brillantes triunfos de su gloriosa carrera artística. El público, que llenaba el teatro del Príncipe, la aplaudió con entusiasmo desde la primera escena hasta la última de la comedia, arrojándole palomas, flores y multitud de coronas, mientras desde lo alto caían en espesa lluvia composiciones poéticas en papeles de colores. El señor Romea, poseído de vivísima emoción, dirigió a los espectadores breves pero elocuentes frases, siendo llamada en seguida repetidas veces a la escena. En una palabra, la ovación fue completa, y será inolvidable sin duda para el objeto de ella.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite extendernos en mayores detalles; contentándonos con insertar al pie de estas líneas una de las composiciones dedicadas al inspirado artista.

Á JULIAN ROMEA. Rey de la española escena el pueblo a una voz te aclama,

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitros municipales, a del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 8.817 arrobas de trigo. 1.906 idem de harina. 41.808 idem de carbon. 425 vacas, que hacen 47.877 libras de peso. 692 carneros, que hacen 16.448 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,200 a 4,600 escudos arroba, y de 0,236 a 0,260 escudos libra. Idem de carnero, de 0,260 a 0,306 escudos libra. Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,900 a 0,600 escudos libra. Tocino añejo, de 9 a 9,400 escudos arroba, y de 0,400 a 0,430 escudos libra.

Observatorio Imperial de París. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 4.º de Octubre de 1886 a las ocho de la mañana.

se ha declarado la vacante del patronato de Legos, que fundó el maestro D. Alonso de Aguilar, Presbítero, vecino que fue de esta villa por su testamento otorgado en la misma con fecha 5 de Diciembre de 1827 ante el Escribano de ella D. Gabriel Navarro y Argote, cuyo último poseedor lo fue D. José Vico y Ogayar; en su consecuencia, para su provisión con arreglo a derecho, convoco a cuantas personas se crean tenerlo, para que en el preciso término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, acudan a este Juzgado a usar el indicado derecho; bajo apercibimiento de que si no lejan trascurrir sin verificarlo, los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Mancha Real a 19 de Setiembre de 1886.—Antonio Ortega Melgarejo.—Por mandado de S. S., Juan Galvez Villanueva. 1814

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR.

Despachos telegráficos. París 4.—Se ha firmado el tratado de paz entre Italia y Austria. Entre las condiciones que se fijan se encuentran las siguientes: Italia se encarga del pasivo del Banco lombardo-veneto en la parte del empréstito de 1854 correspondiente al Veneto.

Atenas 20.—El Marqués de Moustier, a su paso por Atenas, amenazó con una ruptura de relaciones diplomáticas si el Gobierno griego no permaneciese completamente neutral.

Palermo 4.—El cólera disminuye en intensidad. La ciudad y las provincias continúan tranquilas.

La municipalidad de Venecia ha publicado la siguiente ordenanza dirigida a los habitantes de la Ciudad Real, según expresión empleada en dicho documento: «Con el objeto de no menoscabar la reputación que os han conquistado la cordura y la dignidad desplegada en otras ocasiones, es indispensable que el orden y el sosiego sean hoy el lema de vuestra conducta.»

El viaje del Príncipe Gortschakoff a Biarritz, viaje anunciado por La Patrie, está desmentido por noticias directas. El Príncipe de Metternich parece que ha reanunciado también a la excursión que pensaba hacer allí, donde, por otra parte, la permanencia del Emperador no se prolongará probablemente más allá del 10 de Octubre.

Se asegura que el cargo diplomático de Florencia, donde la Francia no ha tenido hasta este momento más que un Ministro plenipotenciario, va a ser elevado en la nación vecina a la categoría de Embajada.

El cargo diplomático de Berna que ocupaba el Marqués de Turgot con el carácter de Embajador vuelve a ser una simple Legación, que será desempeñada por un Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de primera clase.

Con referencia a noticias telegráficas de Nueva-York dijimos ayer haber sido apodado indefinidamente el fallo relativo a M. Jefferson Davis. A este propósito dice La Patrie que el Presidente Johnson cumplirá su promesa hecha diferentes veces de poner en libertad bajo caución a M. Davis, si los Jueces del Tribunal de los Estados-Unidos en Richmond dejan trascurrir el mes de Octubre sin pronunciar su fallo.

Correspondencias particulares anuncian que el navio de vapor Peili-Zaffer, la fragata de hélice Mubirri-sarur, y el buque transporte Ismail llegaron el 25 de Setiembre procedentes del golfo de Volo a Canea, conduciendo a una división de infantería del ejército egipcio. Este refuerzo eleva a 38.000 hombres el número de tropas enviadas por el Gobierno otomano para ocupar la isla de Creta.

Escríben de Smirna con fecha 12 de Setiembre haber arribado la vispera a aquel puerto procedente de Reyouth la fragata Renommée, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Simon, Jefe de la división naval francesa del Levante. A su salida de Siria reinaba en la tranquilidad en el territorio. El nuevo Gobernador de Damasco Rechid-Bajá ha llegado de Constantinopla, y después de tomar posesión de su cargo ha planteado varias disposiciones reclamadas por los Consules extranjeros. La Renommée continuará su rumbo a Creta.

BOLETIN DE TEATROS. La representación de Sullivan proporcionó anoche al elemento actor D. Julian Romea una de las más brillantes triunfos de su gloriosa carrera artística. El público, que llenaba el teatro del Príncipe, la aplaudió con entusiasmo desde la primera escena hasta la última de la comedia, arrojándole palomas, flores y multitud de coronas, mientras desde lo alto caían en espesa lluvia composiciones poéticas en papeles de colores. El señor Romea, poseído de vivísima emoción, dirigió a los espectadores breves pero elocuentes frases, siendo llamada en seguida repetidas veces a la escena. En una palabra, la ovación fue completa, y será inolvidable sin duda para el objeto de ella.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite extendernos en mayores detalles; contentándonos con insertar al pie de estas líneas una de las composiciones dedicadas al inspirado artista.

Á JULIAN ROMEA. Rey de la española escena el pueblo a una voz te aclama,

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitros municipales, a del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 8.817 arrobas de trigo. 1.906 idem de harina. 41.808 idem de carbon. 425 vacas, que hacen 47.877 libras de peso. 692 carneros, que hacen 16.448 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,200 a 4,600 escudos arroba, y de 0,236 a 0,260 escudos libra. Idem de carnero, de 0,260 a 0,306 escudos libra. Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,900 a 0,600 escudos libra. Tocino añejo, de 9 a 9,400 escudos arroba, y de 0,400 a 0,430 escudos libra.

Observatorio Imperial de París. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 4.º de Octubre de 1886 a las ocho de la mañana.

SANTOS DEL DIA. San Bruno, confesor y fundador; Santa Erótida, mártir y San Magno, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Presbíteros n. naturales de Madrid (calle de la Torreclilla).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 5 de Octubre de 1886. Table with columns for Hora, Barómetro reducido a 0º en milímetros, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, Estado del cielo.

BOLETIN DE TEATROS. Table with columns for Día, Beneficio, and other details about theatrical performances.

Observatorio Imperial de París. Table with columns for Localidades, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

BOLETIN DE TEATROS. Table with columns for Día, Beneficio, and other details about theatrical performances.

BOLETIN DE TEATROS. Table with columns for Día, Beneficio, and other details about theatrical performances.

BOLETIN DE TEATROS. Table with columns for Día, Beneficio, and other details about theatrical performances.

BOLETIN DE TEATROS. Table with columns